

2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento n° 2913/92 (DO L 253, p. 1), así como de los artículos 2, 6, 9, 10 y 11 del Reglamento (CEE, Euratom) n° 1552/89 del Consejo, de 29 de mayo de 1989, por el que se aplica la Decisión 88/376/CEE, Euratom relativa al sistema de recursos propios de las Comunidades (DO L 155, p. 1), y de los mismos artículos del Reglamento (CE, Euratom) n° 1150/2000 del Consejo, de 22 de mayo de 2000, por el que se aplica la Decisión 94/728/CE, Euratom relativa al sistema de recursos propios de las Comunidades (DO L 130, p. 1) — Despacho a libre práctica de plátanos frescos — Falta de correspondencia entre el peso declarado y el peso real — Recursos propios — Pérdida de ingresos

Fallo

- 1) Declarar que la República Portuguesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 13, 68 y 71 del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario, en relación con el artículo 290 bis del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento n° 2913/92, en su versión modificada por el Reglamento (CE) n° 89/97 de la Comisión, de 20 de enero de 1997, así como de los artículos 2, 6 y 9 a 11 del Reglamento (CEE, Euratom) n° 1552/89 del Consejo, de 29 de mayo de 1989, por el que se aplica la Decisión 88/376/CEE, Euratom relativa al sistema de recursos propios de las Comunidades, en su versión modificada por el Reglamento (Euratom, CE) n° 1355/96 del Consejo, de 8 de julio de 1996, y de los mismos artículos del Reglamento (CE, Euratom) n° 1150/2000 del Consejo, de 22 de mayo de 2000, por el que se aplica la Decisión 94/728/CE, Euratom relativa al sistema de recursos propios de las Comunidades, al haber aceptado sistemáticamente sus autoridades aduaneras, desde 1998 a 2002, declaraciones de despacho a libre práctica de plátanos frescos, pese a tener conocimiento efectivo o razonablemente presumible de la falta de correspondencia entre el peso declarado y el peso real de los plátanos, y al no haber procedido las autoridades portuguesas a la puesta a disposición de los recursos propios correspondientes a la pérdida de ingresos y de los intereses de demora devengados.
- 2) Desestimar el recurso en todo lo demás.
- 3) La Comisión Europea y la República Portuguesa cargarán con sus propias costas.

(¹) DO C 100, de 17.4.2010.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 15 de marzo de 2011 (petición de decisión prejudicial planteada por la Cour d'Appel — Luxemburgo) — Heiko Koelzsch/État du Grand-duché de Luxembourg

(Asunto C-29/10) (¹)

(Convenio de Roma sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales — Contrato de trabajo — Elección de las partes — Disposiciones imperativas de la ley aplicable a falta de elección — Determinación de dicha ley — Concepto de país en el que el trabajador «realice habitualmente su trabajo» — Trabajador que realiza su trabajo en varios Estados contratantes)

(2011/C 139/14)

Lengua de procedimiento: francés

Órgano jurisdiccional remitente

Cour d'Appel

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Heiko Koelzsch

Demandada: État du Grand-duché de Luxembourg

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Cour d'appel — Interpretación del artículo 6, apartado 2, letra a), del Convenio de Roma sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales, abierto a la firma en Roma el 19 de junio de 1980 (DO 1980, L 266, p. 1) — Determinación de la ley aplicable a un acto comprometido por despido abusivo a falta de elección por las partes en un contrato individual de trabajo — Concepto de «lugar donde el trabajador desempeña habitualmente su trabajo» — Trabajador que realiza su trabajo en varios países pero que vuelve sistemáticamente a uno de ellos.

Fallo

El artículo 6, apartado 2, letra a), del Convenio de Roma sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales, abierto a la firma en Roma el 19 de junio de 1980, debe interpretarse en el sentido de que, en caso de que el trabajador ejerza su actividad en varios Estados contratantes, el país en que el trabajador, en ejecución del contrato, realice habitualmente su trabajo con arreglo a la citada disposición, es aquél en el cual o a partir del cual, habida cuenta del conjunto de circunstancias que caracterizan dicha actividad, el trabajador cumple la parte principal de sus obligaciones frente al empresario.

(¹) DO C 80, de 27.3.2010.